



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Declara deserción – Traslado sustentación
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Fundación Mundo de la Mujer SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-003-2015-01222-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar ya acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020 hoy Ley 2213, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

Sin duda, la sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, pero presentada en conjunto con los reparos, será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias, impone declarar su deserción (Art.14, D.806/2020 hoy art.12, Ley 2213). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa***

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

Revisado el recurso, advierte la Sala que el señor Javier E. Arias I. no sustentó en ninguna de las instancias el único reparo propuesto. En efecto, concierne a la supuesta falta de aplicación del artículo 84, Ley 472, y escasamente adujo en primera sede: “(...) *SOLCIITO se de aplicasion art 84 ley 472 (...)*” (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.52). No arrimó argumento alguno durante el traslado (Cuaderno No.2, pdf No.07).

Imposible catalogar esa frase como sustentación, dado que no responde con precisión por qué la funcionaria erró en su decisión. El fallo negó las pretensiones populares porque advirtió inexistente la trasgresión o amenaza de los derechos colectivos, sin resolver, en modo alguno, sobre la aplicación de la norma referida (Cuaderno No.1, pdf No.47).

Entonces, como se trata de un cuestionamiento inconexo con la sentencia, necesario era que el interesado explicará por qué, a su entender, debía modularse por la aparente inobservancia normativa, mas omitió hacerlo. La mención escueta al respecto deviene insuficiente para entender que cumplió la carga procesal y habilitar así la resolución por esta Magistratura. Desechó la oportunidad para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020 hoy art.12, Ley 2213)³, por ende, *se declara desierta la alzada*.

Ejecutoriada esta decisión, por secretaría retórnese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

³ CSJ. Ob. cit.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

16-06-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4382f7cf30f1855662e085a63ad54f558b81755e8337f215caf663b4f5fac80f

Documento generado en 15/06/2022 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>